



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

Sumilla: *“(…) considerando que el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPES, resulta aplicable en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31535 y las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la modificación incorporada mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, luego del análisis efectuado, este Colegiado advierte que no se cumple la quinta condición establecida para la aplicación de redención de la sanción, por lo tanto, al no concurrir todas las condiciones previstas en la normativa antes mencionada, no resultan amparables las solicitudes formuladas por las Recurrentes 1 y 2”*

Lima, 3 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 3 de febrero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1081/2022.TCE, sobre las solicitudes de redención formuladas por las empresas **ASEO Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.C. (RUC N° 20605252444)**, **NEGOCIOS DE LIMPIEZA Y AFINES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – NEGLIAF S.R.L. (RUC N° 20605159398)** y **SERVICIOS DE LIMPIEZA TARAZONA S.A.C. (RUC N° 20477560068)** contra la Resolución N° 02828-2022-TCE-S2 del 2 de setiembre de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 02828-2022-TCE-S2 del 2 de setiembre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a las empresas **ASEO Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.C. (RUC N° 20605252444)**, **NEGOCIOS DE LIMPIEZA Y AFINES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – NEGLIAF S.R.L. (RUC N° 20605159398)** y **SERVICIOS DE LIMPIEZA TARAZONA S.A.C. (RUC N° 20477560068)** integrantes del **CONSORCIO ASEO Y MANTENIMIENTO – SERLIMPT – NEGLIAF**, por el periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco del **Concurso Público N° 1-2021-HBCV-CS**, en adelante el **procedimiento de selección**, convocado por el HOSPITAL DE VITARTE, en lo sucesivo **la Entidad**, para la contratación del “*Servicio de limpieza y desinfección para el Hospital de Baja Complejidad Vitarte*”; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**.

La sanción impuesta mediante la Resolución N° 02828-2022-TCE-S2 entró en vigencia el 12 de setiembre de 2022, conforme se aprecia en su ficha del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

2. Por medio del Escrito s/n presentado el 27 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa ASEO Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.C. (RUC N° 20605252444), en adelante **la Recurrente 1**, solicitó al Tribunal la redención de la sanción impuesta a través de la Resolución N° 02828-2022-TCE-S2 del 2 de setiembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:

- Indica que su representada cumple con el requisito legal de ser una Micro Empresa registrada en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, conforme al Número de Registro – Solicitud de Inscripción N° 0001822113-2020, cuya copia adjunta, por lo que, le resulta aplicable el beneficio que otorga la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535.
- Señala que mediante Decreto Supremo N° 015-2022-SA del 15 de agosto de 2022, se ha prorrogado a partir del 29 de agosto de 2022, por un plazo de 180 días calendario, la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogado por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA y N° 003-2022-SA; por lo que, se cumple con acreditar que la sanción de inhabilitación temporal de cinco (5) meses ha sido impuesta durante el estado de emergencia, a través de la Resolución N° 02828-2022-TCE-S2 del 2 de setiembre de 2022.
- Precisa que, es la primera vez que se le aplica una sanción de inhabilitación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

temporal a su representada, por la infracción del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

- Sostiene que el resultado de la infracción es como consecuencia de la afectación de las actividades, dado que al no contar con todo el personal administrativo y técnico necesario, a causa del Covid-19, se hubiera podido revisar de forma más detallada, los requisitos del procedimiento de selección, así como la propuesta técnica para el proceso materia del proceso sancionador, pudiendo realizar las precisiones necesarias y así superar cualquier deficiencia, o interpretación, el cual originó el procedimiento sancionador y la resolución que impuso sanción a su representada.
 - En ese sentido, solicita la redención integral de la sanción de inhabilitación temporal de cinco (5) meses impuesta a su representada, por el pago de una multa, a efectos de pagar la misma, y quedar habilitado para poder contratar con el Estado, conforme a lo establecido en el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535.
3. Asimismo, mediante Escrito s/n presentado el 27 de diciembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa NEGOCIOS DE LIMPIEZA Y AFINES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – NEGLIAF S.R.L. (RUC N° 20605159398), en lo sucesivo **la Recurrente 2**, solicitó la redención de la sanción impuesta a través de la Resolución N° 02828-2022-TCE-S2 del 2 de setiembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:
- Indica que su representada cumple con el requisito legal de ser una Micro Empresa registrada en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, conforme al Número de Registro – Solicitud de Inscripción N° 0001700073-2019, cuya copia adjunta, por lo que, le resulta aplicable el beneficio que otorga la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535.
 - Señala que mediante Decreto Supremo N° 015-2022-SA del 15 de agosto de 2022, se ha prorrogado a partir del 29 de agosto de 2022, por un plazo de 180 días calendario, la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogado por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA y N° 003-2022-SA; por lo que, se cumple con acreditar que la sanción de inhabilitación temporal de 5 meses ha sido impuesta durante el estado de emergencia, a través de la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

Resolución N° 02828-2022-TCE-S2 del 2 de setiembre de 2022.

- Precisa que, es la primera vez que se le aplica una sanción de inhabilitación temporal a su representada, por la infracción del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.
 - Sostiene que el resultado de la infracción es como consecuencia de la afectación de las actividades, por encontrarse en estado de emergencia por el Covid-19, dado que al no contar con todo el personal administrativo y técnico pertinente para la revisión de la documentación de forma más detallada, así como de los requisitos del proceso de selección y de la propuesta técnica para el proceso materia del proceso sancionador, pudiendo realizar las precisiones necesarias y así superar cualquier deficiencia, o interpretación. Asimismo, indica que la notificación del OSCE no se realizó de forma física ni por correo electrónico, sino por la casilla electrónica, la cual no lanza ninguna notificación al correo para poder realizar sus descargos, lo cual originó la sanción impuesta a su representada.
 - En ese sentido, solicita la redención integral de la sanción de inhabilitación temporal de cinco (5) meses impuesta a su representada, por el pago de una multa, a efectos de pagar la misma, y quedar habilitado para poder contratar con el Estado, conforme a lo establecido en el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535.
4. A través del Decreto del 11 de enero de 2023, se puso el expediente a disposición de la Segunda Sala del Tribunal, a efectos que evalúe lo solicitado por la Recurrente 1 y la Recurrente 2.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, las solicitudes de redención formuladas por las Recurrentes 1 y 2, respecto de la sanción de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta a través de la Resolución N° 02828-2022-TCE-S2 del 2 de setiembre de 2022.

Sobre el marco normativo de la Ley N° 31535

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

Recurrentes 1 y 2, en sus solicitudes de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, “*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)*”.

3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(…)”

(Resaltado es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

originado por la presente Ley.

- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas** por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

“(…)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.***

(…)”.

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

5. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

Oficial “El Peruano”, el 23 de diciembre de 2022, se dispuso en su artículo 2° lo siguiente: 2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes requisitos:

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

El Tribunal se pronuncia respecto de las solicitudes de redención de sanción que se presenten en el marco de la presente disposición, y, en los casos que procede la redención, impone la multa correspondiente, la cual no es menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

Los proveedores que hubiesen obtenido la redención de su sanción, pueden participar en los procesos de contratación a partir del día siguiente de realizado el pago de la multa impuesta.”

6. Por tanto, teniendo en cuenta, que mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se aprobó la incorporación de la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; corresponde realizar el análisis de fondo respecto a las solicitudes planteadas por las Recurrentes 1 y 2.

De la condición de MYPE para solicitar la redención de la sanción al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención.

7. En atención a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF; para solicitar la redención de la sanción, el proveedor deberá presentar una solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y, la Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Sobre este extremo, las Recurrentes 1 y 2, han señalado tener la condición de “Micro Empresa”, adjuntando sus Constancias REMYPE cada una de ellas, respectivamente. Sin perjuicio de ello, se ha procedido a efectuar la búsqueda de dichas empresas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa¹, verificándose que las Recurrentes 1 y 2 se encuentran acreditadas ante dicho registro conforme al siguiente detalle:

Recurrente 1

¹ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20605252444	ASEO Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.C.	22/10/2020	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	31/10/2020	ACREDITADO	-----	-----	-----

Recurrente 2

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20605159398	NEGOCIOS DE LIMPIEZA Y AFINES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - NEGLIAF S.R.L.	22/08/2019	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	23/08/2019	ACREDITADO	-----	-----	-----

Como puede notarse, las Recurrentes 1 y 2 se encuentran acreditadas como micro empresas desde el **31 de octubre de 2020** y desde el **23 de agosto de 2019**, respectivamente.

- Entonces, en la medida que la Resolución N° 02828-2022-TCE-S2 del 2 de setiembre de 2022, determinó que la configuración de la infracción materia de sanción, tuvo lugar el **2 de julio de 2021**, fecha en que se presentó la información inexacta ante la Entidad; y en tanto que, la solicitud de redención fue presentada el **27 de diciembre de 2022**, se cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF para solicitar la redención de la sanción, por lo que corresponde evaluar si se cumplen las condiciones para otorgarse la redención solicitada.

Respecto de los argumentos de la solicitud de redención presentada.

- Con atención de su solicitud, las Recurrentes han precisado lo siguiente: i) La sanción impuesta a sus representadas se encuentra tipificada en el numeral 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley, ii) Es la primera vez que han sido sancionadas por el Tribunal y no tienen antecedentes de imposición de sanción, iii) La imposición de sanción tuvo lugar durante el estado de emergencia, iv) La



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

infracción fue consecuencia de la afectación de las actividades por el Covid-19, y v) Se les debe sustituir la sanción de inhabilitación temporal, por una sanción de multa, a efectos que puedan cancelarla y volver a estar habilitadas para contratar con el Estado.

10. De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de la sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones:
- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.
 - b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.
 - c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
 - e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

Vale mencionar que, para la redención de la sanción, se debe cumplir con las condiciones señaladas, de manera **concurrente**.

Primera condición: No se le haya otorgado la redención de la sanción

11. Mediante Escritos s/n presentados el 27 de diciembre de 2022, las Recurrentes 1 y 2 presentaron, por primera vez, sus solicitudes de redención, las cuales son materia de análisis en la presente resolución.

Asimismo, de la revisión de los antecedentes de sanción en las Fichas RNP de las Recurrentes 1 y 2, se aprecia que aquellas cuentan con un único antecedente de sanción de inhabilitación temporal impuesta a través de la Resolución N° 02828-2022-TCE-S2, cuya redención se ha solicitado en el presente caso; lo cual permite concluir, que no se le ha otorgado la redención de la sanción con anterioridad.

Segunda condición: La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

inhabilitación definitiva

12. Se tiene que, mediante Resolución N° 02828-2022-TCE-S2 del 2 de setiembre de 2022, se sancionó a las Recurrentes 1 y 2, por el periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal, al haberse determinado su responsabilidad administrativa en la presentación de información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección. Por tanto, se cumple con esta condición pues nos encontramos frente a un supuesto de inhabilitación temporal, y no de multa o inhabilitación definitiva.

Tercera condición: La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

13. Al respecto, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, con anterioridad a la sanción impuesta mediante Resolución N° 02828-2022-TCE-S2 del 2 de setiembre de 2022, las Recurrentes 1 y 2, no contaban con antecedentes de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal, tal como se muestra a continuación:

Recurrente 1

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
12/09/2022	12/02/2023	5 MESES	2828-2022-TCE-S2	02/09/2022	TEMPORAL

Recurrente 2

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
12/09/2022	12/02/2023	5 MESES	2828-2022-TCE-S2	02/09/2022	TEMPORAL

La sanción cuya redención solicitaron las Recurrentes 1 y 2, es la primera sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

Ley.

Cuarta condición: La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19

14. Mediante Decreto Supremo N° 016-2022-PCM², publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de febrero de 2022, se prorrogó el estado de emergencia hasta el 31 de octubre de 2022.

Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM³ publicado en el diario Oficial “El Peruano” el **27 de octubre de 2022**, se derogó el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM y se dio por concluido el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19.

En el presente caso, la inhabilitación temporal de cinco (5) meses fue impuesta a las Recurrentes a través de la Resolución 02828-2022-TCE-S2 emitida el **2 de setiembre de 2022**, es decir, durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia de la COVID-19; por lo tanto, sí se cumple con la condición bajo análisis.

Quinta condición: La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19

15. Sobre el particular, las Recurrentes 1 y 2 han señalado que el resultado de la

² Por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y dos (32) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, Decreto Supremo N° 041-2022-PCM, Decreto Supremo N° 058-2022-PCM, Decreto Supremo N° 076-2022-PCM, Decreto Supremo N° 092-2022-PCM, Decreto Supremo N° 108-2022-PCM y Decreto Supremo N° 118-2022-PCM, hasta el 31 de octubre de 2022.

³ **Artículo 1.- Derogación**
Deróguese el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social; así como, los Decretos Supremos N° 030-2022-PCM, N° 041-2022-PCM, N° 058-2022-PCM, N° 063-2022-PCM, N° 069-2022-PCM, N° 076-2022-PCM, N° 092-2022-PCM, N° 108-2022-PCM y N° 118-2022-PCM los cuales disponen sus prórrogas y modificaciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

infracción es consecuencia de la afectación de las actividades a causa del estado de emergencia por el Covid-19, dado que, al no contar con todo el personal administrativo y técnico pertinente para la revisión de la documentación de forma más detallada, así como, de los requisitos del procedimiento de selección y de la propuesta técnica para el proceso sancionador, no pudo realizar las precisiones necesarias, para así superar cualquier deficiencia o interpretación que originó el procedimiento administrativo sancionador y la resolución que les impuso sanción.

Al respecto, cabe precisar que si bien las recurrentes han señalado que la infracción cometida (presentación de información inexacta), sería una consecuencia de la afectación de sus actividades (se entiende, productivas), lo cierto es que, aquellas no han remitido medio probatorio alguno que permita acreditar que la supuesta afectación aludida, generó la presentación de información inexacta ante la Entidad, más aun, este Colegiado no aprecia en qué medida la supuesta falta de personal especializado por parte de dichas empresas, permitiría sustentar la falta de diligencia por parte de las Recurrentes en verificar la autenticidad de la información presentada ante la Entidad.

Adicionalmente, resulta oportuno recordar que el numeral 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados tienen el deber de comprobar previamente a su presentación, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad; tal como en el presente caso, donde las Recurrentes tenían el deber de verificar la información contenida en su oferta presentada ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

16. Por otro lado, la Recurrente 2 ha manifestado que la notificación del OSCE no se realizó de forma física ni por correo electrónico, sino por la casilla electrónica, la cual no lanza ninguna notificación al correo para poder realizar sus descargos, lo cual originó la sanción impuesta a su representada.

Al respecto, cabe advertir que dicho argumento no describe una situación que permita acreditar el cumplimiento de la condición bajo análisis, sin perjuicio de ello, es importante precisar que, a través de la Resolución N° 086-2020-OSCE/PRE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de julio de 2020, el OSCE formalizó la aprobación de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "Casilla Electrónica del OSCE", a través de la cual se implementó la casilla electrónica OSCE para la mayor eficiencia y celeridad de la notificación de las actuaciones y actos administrativos,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

en el marco del ejercicio de las funciones y competencias del OSCE, Organismo al cual pertenece este Tribunal.

A su vez, el numeral 7.1 del apartado VII de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, establece expresamente que el inicio del procedimiento sancionador y la ampliación de cargos, se notifica a través de la casilla electrónica OSCE⁴. Asimismo, en el numeral 6.3 de dicha Directiva, se estableció que es obligación de los usuarios revisar periódicamente la casilla electrónica del OSCE, a efectos de tomar conocimiento de los actos notificados.

Por lo tanto, se puede advertir que en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra las Recurrentes, se efectuó la notificación del inicio del procedimiento sancionador conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, tal y como lo ha reconocido la Recurrente 2, en ese sentido, ésta última debió actuar diligentemente y realizar la revisión constante de su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento oportunamente, de los actos notificados a través de aquella.

17. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPES, resulta aplicable en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31535 y las **condiciones** establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la modificación incorporada mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, luego del análisis efectuado, este Colegiado advierte que no se cumple la quinta condición establecida para la aplicación de redención de la sanción, por lo tanto, al no concurrir todas las condiciones previstas en la normativa antes mencionada, no resultan amparables las solicitudes formuladas por las Recurrentes 1 y 2.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique

4

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 Respecto de las notificaciones en el procedimiento sancionador

7.1.1 El numeral 267.2 del artículo 267 del Reglamento establece que, en caso que el OSCE disponga el establecimiento de casillas electrónicas, la notificación del decreto que da inicio al procedimiento sancionador se lleva a cabo conforme a las disposiciones que se aprueben para estos efectos.

Asimismo, conforme al numeral 267.3 de dicho artículo, los actos que emita el Tribunal durante el procedimiento sancionador, se notifican a través del mecanismo electrónico implementado en el portal institucional del OSCE, siendo responsabilidad del presunto infractor el permanente seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00539-2023-TCE-S2

Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a las solicitudes de redención de sanción planteadas por las empresas **ASEO Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.C. (RUC N° 20605252444)** y **NEGOCIOS DE LIMPIEZA Y AFINES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – NEGLIAF S.R.L. (RUC N° 20605159398)** contra la Resolución N° 02828-2022-TCE-S2 del 2 de setiembre de 2022; por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ
SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**DANIEL ALEXIS NAZAZI
PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.